

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

DESARROLLADORA J.A.,
INC.
Apelados

v.

AUTORIDAD PARA EL
FINANCIAMIENTO DE LA
INFRAESTRUCTURA DE PR
Apelantes

KLAN201700768

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Utuado

Civil Núm.:
L AC2016-0022

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 20 de junio de 2017.

Comparece la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, en adelante AFI o la apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia Sumaria* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró con lugar una demanda sobre cobro de dinero y daños y perjuicios que presentó Desarrolladora J.A., Inc., en adelante Desarrolladora o la apelada.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima la apelación por falta de jurisdicción, por tardía.

-I-

En el contexto de una demanda de cobro de dinero y daños y perjuicios, el **30 de marzo de 2017**, el TPI notificó una *Sentencia Sumaria* mediante la cual declaró con lugar la demanda de Desarrolladora y desestimó la reconvención de AFI. Como consecuencia de

lo anterior, el TPI condenó a la apelante al pago de \$26,975.70 a favor de Desarrolladora.

Inconforme, **el 25 de abril de 2017**, AFI presentó una *Moción de Reconsideración a Sentencia Sumaria*.¹ El TPI la acogió el 1 de mayo del mismo año y notificó su denegatoria el día siguiente.²

Todavía en desacuerdo, **el 31 de mayo de 2017**, AFI presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al determinar sumariamente que AFI adeuda a Desarrolladora la suma de \$26,975.70, y que no procede la restitución de fondos públicos solicitada por AFI como parte de su reconvención.

Erró el TPI al determinar que la contratación objeto de controversia es una válida y legal, a pesar de que para la misma nunca se otorgó un contrato escrito en contravención de la Ley y la jurisprudencia (sic) aplicable.

Erró el TPI [sic] declarar sin lugar la reconvención y no haber ordenado la restitución de los fondos públicos desembolsados por AFI producto de una contratación nula e ilegal.

Por su parte, Desarrolladora presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Otros Extremos*. En esencia, alegó que la moción de reconsideración de AFI es tardía y en consecuencia, no interrumpió el término para apelar. Por ello, adujo que el recurso de apelación se presentó fuera del término jurisdiccional, por lo que carecíamos de jurisdicción para atenderlo.

¹ **La moción de reconsideración tiene fecha de 17 de abril de 2017. No obstante, surge del expediente que se presentó el 25 de abril de 2017.** Véase *Recurso de Apelación*, pág. 3 y el Apéndice 1 de la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Otros Extremos* de la parte apelada.

² Véase *Apelación*, Apéndice 12, págs. 142-143.

Luego de examinar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha resuelto que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.³ Así, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimarlos.⁴ En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.⁵

Al respecto, el TSPR ha enfatizado que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede abrogársela.⁶

B.

La Regla 52.2 de Procedimiento Civil establece los requisitos necesarios para perfeccionar un recurso de apelación de una sentencia final dictada por el TPI.⁷ En lo aquí pertinente dispone:

(a) *Recursos de apelación.* Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo

³ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98 (2013); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963).

⁴ *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán Navedo y Otros v. Hon. Edwin Rivera Sierra*, 143 DPR 314, 326 (1997).

⁵ *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

⁶ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

⁷ 32 LPRA, Ap. V, R. 52.2.

para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

(b) [...]

(c) En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y los municipios, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades, **excluyendo a las corporaciones públicas**, sean parte en un pleito, el recurso de apelación para revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia o el recurso de *certiorari* para revisar discrecionalmente las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación, deberán ser presentados por cualquier parte en el pleito perjudicada por la sentencia o la resolución, dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la sentencia o resolución recurrida. [...]⁸

Ahora bien, el término para apelar se interrumpe cuando la parte adversamente afectada por la sentencia, **presenta ante el TPI** una específica y fundamentada moción de reconsideración, **dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de notificación de la sentencia.**⁹

Una vez se presenta una moción de reconsideración de manera oportuna y fundamentada, se interrumpe el término para apelar ante este Tribunal. Este comenzará a transcurrir nuevamente, desde que se archiva en

⁸ *Id.*

⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 47.

autos copia de la notificación de la orden resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.¹⁰

C.

Respecto a los términos jurisdiccionales, el TSPR ha declarado que su incumplimiento no admite justa causa y que “[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, características que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”.¹¹

D.

Finalmente, la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, creó la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico (AFI) como una **corporación pública** e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha entidad constituye un cuerpo corporativo y político independiente.¹²

-III-

Evaluados los documentos que obran en autos, determinamos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso de apelación ante nos. Veamos.

La sentencia apelada se notificó el **30 de marzo de 2017**. Conforme a la normativa previamente expuesta, AFI tenía 15 días o hasta el **14 de abril de 2017**, para presentar la reconsideración. Como ese día era feriado, el término jurisdiccional se extendió hasta el próximo día laborable, es decir, el **17 de abril de 2017**. Sin

¹⁰ *Id.*; Regla 52.2 (e) (2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (e) (2) (Supl. 2015). Véase, además, *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y Otros*, 192 DPR 989 (2015).

¹¹ *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

¹² 3 LPRA sec. 1901.

embargo, AFI presentó la moción de reconsideración 8 días después, es decir, el **25 de abril de 2017**. De lo anterior es forzoso concluir que la moción de reconsideración no interrumpió el término para presentar la apelación, por lo cual el recurso ante nos, presentado el **31 de mayo de 2017**, es tardío y no tenemos jurisdicción para atenderlo.¹³

Por otro lado, la determinación del TPI de acoger y denegar la moción de reconsideración es inconsecuente. Esto es así, ya que cuando acogió la moción de reconsideración, el foro sentenciador carecía de jurisdicción.

Finalmente, como AFI es una corporación pública, no puede acogerse al término extendido de 60 días para presentar la apelación que provee la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

-IV-

Por los fundamentos previamente expresados, se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción, por tardío.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹³ Bajo el supuesto previamente expuesto, el término para presentar la apelación vencía el 29 de abril de 2017. Como ese día era sábado y el 1 de mayo de 2017 el Tribunal de Apelaciones permaneció cerrado, el término para apelar se extendió hasta el 2 de mayo de 2017.